

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel VII

WALESKA VARGAS MORALES,  
MARIANO HERNÁNDEZ, JAVIER  
HERNÁNDEZ OCASIO, KATHERINE  
VÁZQUEZ e ISOLINA RUIZ  
Recurridos

v.

CARLOS GOVEO MARTÍNEZ,  
EDMUNDO GOVEO MARTÍNEZ,  
ANÍBAL GOVEO MARTÍNEZ Y LA  
SUCESIÓN DE AMPARO  
MONTAÑEZ COMPUESTA POR  
JUAN, AMPARO, LUIS A., RAFAEL,  
YAMIRA, MARÍA M., ARACELIS,  
ALFREDO HERNÁN y MILKA  
TODOS DE APELLIDOS GOVEO  
MONTAÑEZ  
Peticionarios

KLCE201800889

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala Superior de  
Bayamón

Caso Núm:  
D AC2011-2130

Sobre:  
Servidumbre de  
Paso

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de noviembre de 2018.

Comparecen los peticionarios de epígrafe mediante recurso de *certiorari*, solicitando que revoquemos una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Bayamón (TPI o foro primario) el 23 de mayo de 2018. Mediante su dictamen el foro primario declaró No Ha Lugar una Moción de Relevancia de Sentencia presentada por los peticionarios, en la cual adujeron ausencia de parte indispensable.

Evaluado el asunto, decidimos no expedir el recurso solicitado.

**I. Resumen del tracto procesal pertinente**

Waleska Vargas Morales, Mariano Hernández, Javier Hernández Ocasio, Katherine Vázquez e Isolina Ruiz (los recurridos), son vecinos colindantes de una finca de los peticionarios y presentaron demanda contra éstos el 1 de julio de 2011. Solicitaron que se ordenara a los

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES2018\_\_\_\_\_

peticionarios reabrir el camino que estos habían cerrado, ubicado en el Barrio Cerro Gordo, Sector Los Goveo, km. 2.9, de la carretera 830, por tratarse de un camino municipal. Adujeron que dicho camino era la única vía de comunicación de sus residencias con la Carretera 830. En consecuencia, solicitaron que se restableciera el camino municipal a su estado original y se les compensara por los daños sufridos a causa de su cierre.

Por su parte, los peticionarios aseveraron, mediante contestación a demandada, no haber cerrado ningún camino público para residencias en el área, como tampoco se desprendía que el predio aludido fuera un camino municipal. Entre las defensas afirmativas esgrimidas presentaron la de cosa juzgada, aduciendo que, mediante una sentencia anterior, (DPE 2006-1029), confirmada posteriormente por este Tribunal de Apelaciones, (KLAN2008-0659), fue adjudicado de manera final y firme que los demandantes-recurridos no tenían un derecho de paso por la finca privada de los peticionarios.

Luego del TPI celebrar múltiples vistas evidenciarias en las que aquilató prueba testifical, documental, pericial y realizó una inspección ocular, dictó una fundamentada sentencia parcial el 29 de febrero de 2016. Determinó que la defensa de cosa juzgada no resultaba aplicable a la controversia ante su consideración, y que el predio ocupado por los peticionarios era un camino público. En consonancia, concluyó que los recurridos tenían derecho a que el camino se mantuviera abierto y libre de impedimentos, por lo que ordenó a los peticionarios su apertura.<sup>1</sup> Sólo quedó pendiente por adjudicarse la vista de daños.

Insatisfechos, los peticionarios presentaron una moción de reconsideración y de determinaciones de hechos adicionales ante el mismo foro primario, las cuales fueron declaradas No Ha Lugar.

---

<sup>1</sup> Apéndice XV del recurso de *certiorari*, páginas 98-119.

De tal denegatoria los peticionarios recurrieron ante este foro intermedio, presentando los recursos de apelación KLAN201601925 y KLAN201700016.<sup>2</sup> En sus señalamientos de error reiteraron; que a la controversia presentada le era de aplicación la defensa de cosa juzgada, que había incidido el TPI en su evaluación de la prueba, prescindiendo del testimonio de parte indispensable y al concluir que se trataba de un camino público, en ausencia de prueba para ello.

El 30 de junio de 2017 un panel hermano dictó sentencia, confirmando la sentencia parcial dictada por el foro primario. De dicho dictamen, a su vez, los peticionarios recurrieron al Tribunal Supremo mediante recurso de *certiorari*, que fue declarado No Ha Lugar.<sup>3</sup>

Así las cosas, el 21 de mayo de 2018, los peticionarios presentaron ante el tribunal *a quo* una *Moción sobre Nulidad de Sentencia por parte indispensable*. Según se intimó en el título de la moción, adujeron que los intereses y derechos de dominio afectados por la sentencia hacían imposible dictar la misma en ausencia del Municipio de Bayamón, que resultaba una parte indispensable en el pleito.<sup>4</sup> El TPI la declaró No Ha Lugar el 23 de mayo de 2018.

Es del anterior dictamen del que recurren los peticionarios ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, aduciendo que incidió el foro primario al declarar sin lugar la moción de relevo de sentencia, a pesar de que con la sentencia emitida se afectaron los intereses y derechos del Municipio de Bayamón sobre un predio de terreno al que se le atribuyó su titularidad y mantenimiento, sin haber sido parte en el pleito.

---

<sup>2</sup> En lo pertinente al recurso presentado ante nos, entre los errores señalados en dichos recursos se señaló que el foro primario erró en desviarse de normas procesales aplicables y celebrar vista evidenciaría únicamente a base de testimonio pericial, y al prescindir de testimonio de lo que el propio TPI catalogó como partes indispensables.

<sup>3</sup> Insatisfecho con el dictamen emitido por el Tribunal Supremo, la parte peticionaria presentó dos mociones de reconsideración ante ese alto foro, que fueron declaradas No Ha Lugar. El mandato del Tribunal Supremo fue notificado el 19 de abril de 2018 y el del Tribunal de Apelaciones fue notificado el 23 del mismo mes y año.

<sup>4</sup> Apéndice II del recurso de *certiorari*, página 3-15.

Pendiente el caso de nuestra consideración, los peticionarios presentaron una moción urgente en auxilio de jurisdicción. Arguyeron solicitar la paralización del proceso pendiente ante el foro primario, (la vista para adjudicar los daños alegados), para evitar el perjuicio de continuar defendiéndose de una sentencia nula, por falta de parte indispensable. Declaramos Ha Lugar la petición de paralización.<sup>5</sup>

Por su parte, los recurridos comparecieron mediante oposición a la petición de *certiorari*.

Contando con la comparecencia de las partes, estamos en posición de resolver.

## **II. Exposición de Derecho**

Por virtud de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, se ha reconocido una serie de instancias en las que este foro intermedio puede revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, a través del recurso de *certiorari*. El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal, y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

---

<sup>5</sup> El auxilio de jurisdicción fue resuelto por el panel compuesto mediante Orden Administrativa TA 2018-123, según enmendada por al Orden Administrativa TA-2018-125.

Además, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre una orden o resolución interlocutoria, procede evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40<sup>6</sup> de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, se justifica nuestra intervención. Con todo, se ha de considerar que ninguno de los criterios contenidos en la Regla 40 citada, es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra jurisdicción. *García v. Padró, supra.*

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

La denegatoria de una moción de desestimación por haberse dejado de incluir una parte indispensable es una de las mociones dispositivas concebidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil donde se nos reconoce discreción para intervenir mediante el recurso de *certiorari*.<sup>7</sup> Ello no obsta en contra de su carácter discrecional, que retenemos. Además, según anticipáramos, para acceder a una solicitud de expedición del recurso discrecional de *certiorari*, se requiere auscultar si la situación planteada por los peticionarios se ajusta a uno de los incisos descritos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

Examinados los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no apreciamos o advertimos las circunstancias en el caso ante nuestra atención que pudieran sostener la intervención que procuran los peticionarios. Nada hay en la situación que nos plantean los peticionarios,

- 
- <sup>6</sup>
- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
  - B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
  - C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
  - D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberá ser elevados, o de alegatos más elaborados.
  - E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
  - F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
  - G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

<sup>7</sup> Hernández Colón, R., *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 5ta Ed., Lexis Nexis, sec. 5515(a), p. 477.

que nos mueva a expedir el auto solicitado para intervenir con el curso decisorio tomado por el foro primario.

Al tenor, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria. La Juez Rivera Marchand concurre con el resultado sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones